AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21-002-2016-00066-00

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: ENRIQUE y EUCLIDES BAZA MARIMÓN
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: Villa Denis – La Loma

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del radicado de la referencia, respecto a las solicitudes de modulación de la orden de subsidio de vivienda rural emitida en la sentencia aquí proferida, presentadas, así: en fecha 14/04/2020 por el doctor LORENZO JOSE HOYOS VEGA, en su calidad de Procurador 28 Judicial I de Restitución de Tierras de Sincelejo; y en data 02/04/2020, por el doctor, GIOVANNY PÉREZ CEBALLOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras, para que informe el cumplimiento de la orden judicial impartida en el ordinal cuarto de la sentencia adiada 14/12/2018.

II. ANTECEDENTES.

Este Juzgado profirió sentencia dentro de la presente actuación fechada catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ordenando entre otras cosas, lo siguiente:

> *"VIGÉSIMO SEXTO. - Ordenar a la UAEGRTD que postule y de ser necesario priorice a los beneficiarios de la sentencia, señores ENRIQUE MANUEL y EUCLIDES JOSE BAZA MARIMON, para que, si no estuvieren incluidos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los incluya dentro de los programas de subsidio de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. Así mismo, ordenar a dicha entidad, que brinde a los mencionados reclamantes el acompañamiento requerido desde la postulación.*
>
> *VIGÉSIMO SÈPTIMO. - Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez la UAEGRTD de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, proceda conforme su competencia."*

En atención a lo anterior, el doctor GIOVANNY PÉREZ CEBALLOS, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita se ordene la modulación de la orden aludida, como quiera que, la competencia funcional del programa vivienda de interés social rural, fue trasladada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, así mismo, pide se desvincule a tal cartera ministerial.

Así pues, revisado el asunto a decidir, procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de Restitución de Tierras, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "*el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia*".[1] En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011,[2] permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia *"(…) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias."*

Lo anterior implica que, el juez puede emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.[3]

En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(…) *justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*", tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.[4] Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

En el caso que ocupa lo pretendido resulta procedente, en consecuencia, se accederá a lo pretendido, ordenándole al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cumplimiento de lo ordenado en los ordinales vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la sentencia fechada 14/12/2018 emitida dentro de la presente actuación, y se ordenará la desvinculación del cumplimiento de dichas órdenes y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De otro lado, al no estar acreditado en el plenario el cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de la orden judicial contenida en el ordinal cuarto de la sentencia adiada 14/12/2018, esto es, *"CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que, en el evento de ser procedente, adjudique las áreas de terreno individualizadas para cada uno de los solicitantes en la parte considerativa de este proveído las cuales hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 340-23061 de la ORIP de Sincelejo, ubicado en el Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, y proceda a expedir el respectivo acto administrativo, cuya titulación, de darse los requisitos, deberá ser conjunta así: i). ENRIQUE MANUEL BAZA MARIMON, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 9.040.530 de San Onofre – DENIS MARIA DEL TORO BERRIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.521.101, y ii). EUCLIDES BAZA MARIMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.702.746 de Barranquilla – GREGORIA JULIO DE BAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.246.995"*, se le requerirá.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - MODULAR los ordinales vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la sentencia datada 14 de diciembre de 2018, los cuales quedarán así:

> *"VIGÉSIMO SEXTO. - Ordenar a la UAEGRTD que postule y de ser necesario priorice a los beneficiarios de la sentencia, señores ENRIQUE MANUEL y EUCLIDES JOSE BAZA MARIMON, para que, si no estuvieren incluidos, el MINISTERIO DE VICIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, los incluya dentro de los programas de subsidio de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. Así mismo, ordenar a dicha entidad, que brinde a los mencionados reclamantes el acompañamiento requerido desde la postulación.*
>
> *VIGÉSIMO SÈPTIMO. - Ordenar al MINISTERIO DE VICIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, una vez la UAEGRTD de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, proceda conforme su competencia."*

SEGUNDO. - Desvincular al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en los ordinales vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la sentencia adiada 14/12/2018.

TERCERO. – Requerir a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el cumplimiento de la orden judicial contenida en el ordinal cuarto de la sentencia adiada 14/12/2018, esto es, *"CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que, en el evento de ser procedente, adjudique las áreas de terreno individualizadas para cada uno de los solicitantes en la parte considerativa de este proveído las cuales hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 340-23061 de la ORIP de Sincelejo, ubicado en el Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, y proceda a expedir el respectivo acto administrativo, cuya titulación, de darse los requisitos, deberá ser conjunta así: i). ENRIQUE MANUEL BAZA MARIMON, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 9.040.530 de San Onofre – DENIS MARIA DEL TORO BERRIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.521.101, y ii). EUCLIDES BAZA MARIMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.702.746 de Barranquilla – GREGORIA JULIO DE BAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.246.995*.

CUARTO. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

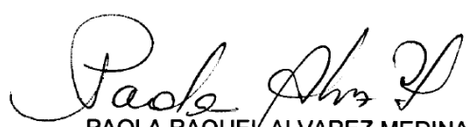

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

PRAM/MGD